



COMITÉ GARANTE DEL BANCO DE MÉXICO

RESOLUCIÓN BANXC2604284

Referencia: Solicitud con folio 420030700045726

Sujeto obligado recurrido: Banco de México

Sesión: 17/26

Ciudad de México, a uno de junio de dos mil veintiséis

Síntesis de la decisión: Se confirma el acto impugnado, al resultar infundado el agravio de la persona recurrente, toda vez que la determinación del sujeto obligado de tener por no presentada la solicitud con folio 420030700045726 se emitió conforme a lo previsto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, ya que ante la falta de elementos indispensables para tramitar la solicitud, formuló una prevención que fue notificada por la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y mediante el correo electrónico señalado para recibir notificaciones. Sin embargo, la persona recurrente no la desahogó en sus términos, pues únicamente remitió el propio oficio de prevención, sin aportar información o documentación adicional para subsanar las omisiones advertidas, aunado a que la cédula profesional exhibida no resultaba idónea para acreditar su identidad en términos del *“Aviso por el que se modifica el diverso por el que se da a conocer por parte de la Dirección General de Profesiones el estándar oficial de la cédula profesional electrónica, con efectos de patente para el ejercicio profesional, publicado el 10 de abril de 2018”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de febrero de dos mil veintiséis.

Índice temático

I. Resultandos	2
II. Considerandos.....	7
II.1 Competencia.....	7

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2604284
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700045726

II.2 Cuestiones previas	7
II.3 Análisis del caso concreto	9
III. Decisión.....	19
IV. Resolutivos	19

En sesión del uno de junio de dos mil veintiséis, el Comité Garante de este Instituto Central resuelve el recurso de revisión BANXC2604284, y determina **CONFIRMAR** la respuesta emitida con motivo de la solicitud con folio 420030700045726, en virtud de los siguientes:

I. Resultandos

1. Presentación de la solicitud de acceso a datos personales. El veinticinco de febrero de dos mil veintiséis, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante “PNT”), se presentó una solicitud de acceso a datos personales mediante la cual una persona requirió que el sujeto obligado le concediera lo siguiente:

- La confirmación institucional de la existencia y validez del Comprobante Electrónico de Pago (en adelante “CEP”) con clave de rastreo QUALITAS23297964 por la cantidad de \$1,007,000.00 (un millón siete mil pesos 00/100 moneda nacional) **(1)**.
- La fecha y hora de liquidación de la operación **(2)**.
- La institución ordenante y receptora **(3)**.
- La confirmación de que el CEP constituye un documento verificable dentro del Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (en adelante “SPEI”) **(4)**.
- La indicación de si el sistema registra fecha y hora de generación del CEP **(5)**.

Adjunto a su solicitud, la persona solicitante incorporó el anverso y reverso de su cédula profesional física, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2604284
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700045726

2. Prevención y orientación sobre la existencia de un trámite. El cuatro de marzo de dos mil veintiséis, por medio de la PNT, así como a través de la cuenta de correo electrónico señalada para recibir notificaciones, el sujeto obligado notificó a la persona solicitante un oficio sin número de la misma fecha, mediante el cual lo previno y lo orientó a un trámite específico en los términos siguientes:

- **Prevención.** Con fundamento en el artículo 46, fracciones I, II y VI, así como en su párrafo tercero, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el sujeto obligado previno a la persona solicitante para que, en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación:
 - Indicara el nombre de la persona titular de los datos personales requeridos, precisando que debería corresponder con el nombre de la persona emisora o beneficiaria de la operación referida en la solicitud.
 - Acreditara la identidad de la persona titular de los datos personales requeridos, señalando que podría hacerlo mediante credencial para votar, pasaporte, cartilla militar o licencia para conducir.
 - En caso de ejercer el derecho de acceso a datos personales por conducto de un representante, acreditara la identidad de la persona titular de los datos personales, así como la personalidad de quien lo representara, indicando los documentos para tal efecto.
 - Proporcionara la información necesaria para facilitar la localización de los datos personales, consistentes en:
 - ✓ Fecha en que se realizó la transferencia.
 - ✓ Clave de rastreo, toda vez que, con la proporcionada en la solicitud, no fue posible identificar alguna transferencia procesada a través del SPEI.
 - ✓ Institución emisora de la transferencia.
 - ✓ Institución receptora de la transferencia.
 - ✓ Cuenta beneficiaria.
 - ✓ Monto de la transferencia.

Asimismo, precisó que, en caso de que transcurriera el plazo otorgado sin que se desahogara la prevención relativa a la acreditación de la identidad y, en su caso, de la representación, la solicitud se tendría por no presentada en

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2604284
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700045726

términos del artículo 46, párrafo cuarto, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

- **Orientación sobre el Módulo de Información del SPEI.** Con fundamento en el artículo 48 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el sujeto obligado le comunicó que el Banco de México pone a disposición del público en general el Módulo de Información del SPEI (MI-SPEI), mediante el cual es posible hacer uso de diversos servicios relacionados con transferencias realizadas por medio del SPEI, entre ellos, el relativo al CEP.

En ese sentido, proporcionó las rutas electrónicas correspondientes para su consulta y precisó que, a través de dicho servicio, la persona solicitante podía monitorear el estado de un pago o transferencia.

3. Prevención desahogada sin aceptar el trámite. El cinco de marzo de dos mil veintiséis, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la persona solicitante ejecutó el paso “Prevención desahogada sin aceptar trámite”, y en atención a la prevención que le fue formulada adjuntó el oficio descrito en el resultando anterior.

4. Determinación de tener por no presentada la solicitud. El diecinueve de marzo de dos mil veintiséis, a través de la PNT, el sujeto obligado notificó a la persona solicitante su determinación contenida en un oficio sin número de la misma fecha, a través del cual tuvo por no presentada su solicitud, al considerar que no desahogó la prevención formulada, al omitir señalar el nombre de la persona titular de los datos personales requeridos y no acreditar su identidad en términos de lo previsto por el artículo 46, fracciones I y II, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

5. Recurso de revisión. El diecinueve de marzo de dos mil veintiséis, mediante correo electrónico dirigido a una cuenta institucional de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, la persona recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa para inconformarse con la determinación de tener por no presentada su solicitud, al afirmar, esencialmente, que no fue notificada de la prevención en la PNT o correo electrónico y que, desde la solicitud incorporó su cédula profesional para acreditar su identidad.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2604284
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700045726

Adjunto a su recurso de revisión, la persona recurrente incorporó el anverso y reverso de su cédula profesional física, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

6. Remisión del recurso de revisión. El veinte de marzo de dos mil veintiséis, la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro remitió a la Dirección de Control Interno del Banco de México el recurso de revisión que ahora nos ocupa.

7. Radicación y prevención. El veintiséis de marzo de dos mil veintiséis, se dictó proveído mediante el cual se radicó y registró el expediente en que se actúa en el Libro de Gobierno de la Dirección de Control Interno del Banco de México, y en ese mismo acto se previno a la persona recurrente para que, en el plazo de cinco días hábiles, acreditara su identidad como titular de los datos personales vinculados con la solicitud impugnada, mediante la exhibición de copia simple o digital legible de una identificación oficial vigente. El referido acuerdo se notificó a la persona recurrente el mismo día.

8. Desahogo de la prevención. El veintiséis de marzo de dos mil veintiséis, la persona recurrente remitió un mensaje de correo electrónico por medio del cual, en atención a la prevención formulada, exhibió copia digital del anverso y reverso de su credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, con periodo de vigencia 2025-2035.

9. Admisión. El treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis, se dictó proveído mediante el cual se admitió a trámite el recurso de revisión, el cual se notificó a las partes el siete del abril del mismo año.

10. Alegatos del sujeto obligado. El dieciséis de abril de dos mil veintiséis, el sujeto obligado remitió un oficio sin número, de la misma fecha, por medio del cual, en vía de alegatos, argumentó lo que a su interés convino en defensa de su atención a la solicitud materia del presente recurso de revisión, e invocó la causal de sobreseimiento que consideró se actualizaba.

11. Recepción de alegatos. El veintidós de abril dos mil veintiséis, se tuvo por presentado, en tiempo y forma, al sujeto obligado formulando alegatos; manifestando lo que a su derecho convino y su voluntad de no conciliar, así como por admitidas las probanzas ofrecidas, consistentes en las pruebas documentales, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2604284
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700045726

12. **Envío a resolución.** El dieciocho de mayo de dos mil veintiséis, al no existir diligencia pendiente por realizar, se emitió el acuerdo por medio del cual se envió a resolución el expediente del presente recurso de revisión.

13. **Calendario de días inhábiles de la Autoridad Garante.** Con el propósito de preservar el principio de certeza y seguridad jurídica, así como los derechos procesales de las personas inconformes y de los sujetos obligados, el Comité Garante del Banco de México aprobó, en sesión de diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, la *Disposición por la que se establece el calendario oficial de días inhábiles de la Autoridad Garante del Banco de México para el año 2026, para efectos de los actos y procedimientos previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*, la cual fue publicada el veinticuatro de diciembre de dos mil veinticinco en el Diario Oficial de la Federación.

En términos del numeral Primero de la citada Disposición, se determinaron como días inhábiles para la Autoridad Garante del Banco de México, para el dos mil veintiséis, además de sábados y domingos, los siguientes: del jueves 1° al martes 6 de enero, lunes 2 de febrero, lunes 16 de marzo, del miércoles 1° al viernes 3 de abril, viernes 1° y martes 5 de mayo, del lunes 27 al viernes 31 de julio, miércoles 16 de septiembre, lunes 2 y lunes 16 de noviembre y del lunes 21 al jueves 31 de diciembre.

En consecuencia, en esos días se suspenden los plazos y términos inherentes a la recepción, tramitación, sustanciación y resolución, entre otros, de los medios de impugnación en materia de protección de datos personales establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

De acuerdo con lo anterior, a la fecha de emisión de la presente resolución, se actualizaron como días inhábiles, sábados y domingos, el primero, dos y tres de abril, así como el primero y cinco de mayo del presente año.

En atención a que no existe diligencia pendiente de desahogo y que, en términos del artículo 30 Bis, fracción XXV, del Reglamento Interior del Banco de México, la Dirección de Control Interno, a través de la Unidad Garante, proveyó a este Comité Garante la información necesaria para resolver el recurso de revisión **BANXC2604284**; incluyendo el proyecto para su análisis y resolución, en términos de los siguientes:

II. Considerandos

II.1 Competencia

Este Comité Garante del Banco de México es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 6°, párrafo cuarto, apartado A, fracciones II y VIII, 16, párrafo segundo y 28, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° de la Ley del Banco de México; 4° Ter y 31 Ter, párrafos segundo y sexto, fracción I, del Reglamento Interior del Banco de México; así como 1°, 3°, fracción II, 83, fracción I, 86, 96, 99, 100, 101, y 103 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

II.2 Cuestiones previas

En relación con lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el sujeto obligado argumentó que, en el caso concreto, se actualizaba la hipótesis prevista en la fracción IV de dicho artículo, conforme a la cual será desechado por improcedente el recurso de revisión cuando no actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 96 del mismo ordenamiento.

Al respecto, el artículo 105, fracción III, de la citada Ley General de la materia, dispone que el recurso de revisión será sobreseído cuando, una vez admitido, se actualice una causal de improcedencia como la mencionada.

En ese contexto, y dado que, de actualizarse la hipótesis de improcedencia invocada por el sujeto obligado, podría derivar en el sobreseimiento del presente medio de impugnación, a continuación, se realizará su estudio de manera preliminar al examen de fondo.

En su oficio de alegatos, el sujeto obligado adujo que el presente medio de impugnación es improcedente, al estimar que no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 96 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

No obstante, del análisis del recurso de revisión se advierte que la inconformidad de la persona recurrente se encamina, sustancialmente, a controvertir la

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2604284
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700045726

determinación por la cual el sujeto obligado tuvo por no presentada su solicitud de acceso a datos personales, al estimar que no desahogó la prevención formulada.

Sobre el particular, debe señalarse que el artículo 96, fracción XI, de la Ley General de la materia prevé como supuesto de procedencia del recurso de revisión que no se dé trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición). Dicha hipótesis se actualiza entre otros supuestos, cuando el responsable, con motivo del incumplimiento de requisitos necesarios para la tramitación de la solicitud, determina no continuar con su gestión y, como consecuencia, impide que esta sea tramitada hasta la emisión de una respuesta de fondo.

En ese sentido, contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, este órgano colegiado estima que la causa de pedir expresada en el agravio es clara y susceptible de ser estudiada en el análisis de fondo. Ello, toda vez que la persona recurrente controvierte expresamente la determinación mediante la cual se tuvo por no presentada su solicitud de acceso a datos personales, actuación que impidió su continuación en el trámite ordinario y, en consecuencia, que fuera atendida conforme al derecho ejercido. Por tanto, materialmente, dicha determinación implicó la falta de trámite de la solicitud.

Además, la persona recurrente sostiene que no fue notificada de la prevención a través de la PNT o por correo electrónico, y que desde la presentación de su solicitud incorporó una documental (cédula profesional) con la que pretendía acreditar su identidad. Dichas manifestaciones se encuentran directamente vinculadas con la legalidad de la determinación de tener por no presentada la solicitud, razón por la cual su análisis corresponde al fondo del presente asunto.

En consecuencia, al advertirse que el acto impugnado produjo el efecto de impedir la continuación del trámite de la solicitud de acceso a datos personales, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 96, fracción XI, de la Ley General de la materia.

Por tanto, en el caso concreto no se actualiza la causal de improcedencia invocada por el sujeto obligado ni, en consecuencia, el supuesto de sobreseimiento previsto en el artículo 105, fracción III, en relación con el diverso 104, fracción IV, ambos de la Ley General de la materia.

Asimismo, del estudio de las constancias que integran el expediente del presente recurso de revisión, no se aprecia que se actualice algún otro supuesto de

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2604284
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700045726

improcedencia o sobreseimiento en términos de los artículos 104 y 105 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por tanto, a continuación, se analizará de fondo el presente asunto.

II.3 Análisis del caso concreto

La presente resolución se centrará en determinar si el acto emitido por el sujeto obligado en atención a la solicitud con número de folio 420030700045726 cumplió con las disposiciones de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, al haberla tenido por no presentada, bajo la consideración de que la persona solicitante no desahogó debidamente la prevención que le fue formulada.

Para tal efecto, resulta pertinente precisar los elementos esenciales del caso; es decir, la solicitud presentada, la prevención formulada y su desahogo, el acto impugnado, el agravio formulado y los alegatos expresados por el sujeto obligado.

a. Solicitud. La persona solicitante ejerció su derecho de acceso a datos personales para que el sujeto obligado le proporcionara los datos siguientes:

1. La confirmación institucional de la existencia y validez del CEP con clave de rastreo QUALITAS23297964 por la cantidad de \$1,007,000.00 (un millón siete mil pesos 00/100 moneda nacional).
2. La fecha y hora de liquidación de la operación.
3. La institución ordenante y receptora.
4. La confirmación de que el CEP constituye un documento verificable dentro del SPEI.
5. La indicación de si el sistema registra fecha y hora de generación del CEP.

Adjunto a su solicitud, la persona solicitante incorporó el anverso y reverso de su cédula profesional física, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

b. Prevención y orientación sobre la existencia de un trámite. Por medio de la PNT y su cuenta de correo electrónico señalada para recibir notificaciones, el sujeto

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2604284
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700045726

obligado previno y orientó a un trámite específico a la persona solicitante en los siguientes términos:

- **Prevención.** Con fundamento en el artículo 46, fracciones I, II y VI, así como en su párrafo tercero, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el sujeto obligado le previno para que, en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación:
 - Indicara el nombre de la persona titular de los datos personales requeridos, precisando que debería corresponder con el nombre de la persona emisora o beneficiaria de la operación referida en la solicitud.
 - Acreditara la identidad de la persona titular de los datos personales requeridos, señalando que podría hacerlo mediante credencial para votar, pasaporte, cartilla militar o licencia para conducir.
 - En caso de ejercer el derecho de acceso a datos personales por conducto de un representante, acreditara tanto la identidad de la persona titular de los datos personales como la personalidad de quien lo representara, indicando los documentos para tal efecto.
 - Proporcionara la información necesaria para facilitar la localización de los datos personales, consistentes en:
 - ✓ Fecha en que se realizó la transferencia.
 - ✓ Clave de rastreo, toda vez que, con la proporcionada en la solicitud, no fue posible identificar alguna transferencia procesada a través del SPEI.
 - ✓ Institución emisora de la transferencia.
 - ✓ Institución receptora de la transferencia.
 - ✓ Cuenta beneficiaria.
 - ✓ Monto de la transferencia.

Asimismo, precisó que, en caso de que transcurriera el plazo otorgado sin que se desahogara la prevención relativa a la acreditación de la identidad y, en su caso, de la representación, la solicitud se tendría por no presentada en términos del artículo 46, párrafo cuarto, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2604284
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700045726

- **Orientación sobre el Módulo de Información del SPEI.** Con fundamento en el artículo 48 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el sujeto obligado le comunicó que el Banco de México pone a disposición del público en general el Módulo de Información de MI-SPEI, mediante el cual es posible hacer uso de diversos servicios relacionados con transferencias realizadas por medio del SPEI, entre ellos, el relativo al CEP.

En ese sentido, proporcionó las rutas electrónicas correspondientes para su consulta y precisó que, a través de dicho servicio, la persona solicitante podía monitorear el estado de un pago o transferencia.

c. Prevención desahogada sin aceptar el trámite. Por medio de la PNT, la persona solicitante ejecutó el paso “Prevención desahogada sin aceptar trámite”, y en atención a la prevención que le fue formulada, adjuntó el oficio descrito mediante el cual el sujeto obligado le comunicó la prevención y orientación sobre la existencia de un trámite, en los términos precisados con anterioridad.

d. Acto impugnado. Por medio de la PNT, el sujeto obligado informó a la persona solicitante la determinación de tener por no presentada su solicitud, al considerar que no desahogó la prevención formulada, toda vez que omitió señalar el nombre de la persona titular de los datos personales requeridos y acreditar su identidad, en términos de lo previsto en el artículo 46, fracciones I y II, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

e. Motivo de inconformidad. La persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación, cuya inconformidad está encaminada a controvertir la determinación de tener por no presentada su solicitud, al afirmar, esencialmente, que no fue notificada de la prevención en la PNT o correo electrónico y que, desde su solicitud incorporó su cédula profesional para acreditar su identidad.

f. Alegatos del sujeto obligado. Al ser notificado de la admisión del recurso de revisión, en síntesis, el Banco de México sostuvo lo siguiente:

- Contrario a lo expuesto por la persona recurrente, la Unidad de Transparencia realizó las acciones necesarias para notificar la prevención, tal y como se muestra en el módulo Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT y el correo remitido a su cuenta señalada como medio para recibir notificaciones.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2604284
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700045726

- La persona recurrente respondió la prevención con copia de la misma prevención formulada, lo que demuestra que estuvo en posibilidad de acceder y visualizar su contenido, ya que, para poder cargar dicho archivo en el módulo Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, tuvo que descargarlo primero.
- La Unidad de Transparencia sí consideró la documental adjunta a la solicitud, particularmente en términos del *“Aviso por el que se modifica el diverso por el que se da a conocer por parte de la Dirección General de Profesiones el estándar oficial de la cédula profesional electrónica, con efectos de patente para el ejercicio profesional, publicado el 10 de abril de 2018”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de febrero de dos mil veintiséis, en el que se establece que las cédulas profesionales físicas o electrónicas emitidas por la Dirección General de Profesiones no constituyen el documento de identificación oficial de las personas y que las autoridades de cualquier ámbito y materia deberán tomar las medidas para su cumplimiento.
- De acuerdo con lo anterior, y toda vez que la recepción de la solicitud fue posterior a la publicación del Aviso de referencia, la prevención formulada a la persona recurrente tuvo por objeto complementar su solicitud de conformidad con lo previsto por el artículo 46, fracción II, de la Ley General de la materia. En ese sentido, se le especificó qué documentos podría remitir para acreditar su identidad.

Lo descrito se desprende de las constancias que obran en el expediente, así como de las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales fueron debidamente admitidas. Estas consisten, respectivamente, en documentales; la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humano. Pruebas a las que se les concede valor probatorio en términos de esta resolución.

Expuestas las posturas de las partes, a continuación, se analizará la legalidad del acto impugnado a la luz del agravio formulado por la persona recurrente, con el propósito de determinar si el sujeto obligado garantizó su derecho de acceso a datos personales.

En términos de los artículos 6°, párrafo cuarto, apartado A, fracción II y así como 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, así como al acceso, rectificación, cancelación y oposición de los mismos, en los términos que fije la ley. En ese sentido, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2604284
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700045726

Ahora bien, toda vez que la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación se relaciona con el ejercicio del derecho de acceso a datos personales, resulta necesario tener presente que los artículos 37 y 38 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados establecen que, en todo momento, la persona titular o, en su caso, su representante, podrán solicitar al responsable¹ el acceso a los datos personales que le conciernan.

De esta manera, las personas titulares tienen derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, y a conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.

Asimismo, conforme a los artículos 43 y 46, fracciones I, II y VI, de la Ley General de la materia, para el ejercicio del derecho de acceso a datos personales es necesario acreditar la identidad de la persona titular y, en su caso, la identidad y personalidad de quien actúe en su representación. De igual forma, la solicitud deberá contener el nombre de la persona titular, su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones, así como, en su caso, cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales.

Por su parte, el artículo 46, párrafos tercero y cuarto, de la Ley General de la materia dispone que, cuando la solicitud no cumpla con alguno de los requisitos previstos en dicho ordenamiento y el responsable no cuente con elementos para subsanar la omisión, deberá prevenir, por una sola ocasión, a la persona solicitante para que la subsane dentro de un plazo que no podrá exceder de diez días. Asimismo, dicha prevención deberá formularse bajo el apercibimiento de que, en caso de no ser atendida, la solicitud se tendrá por no presentada.

De lo anterior se advierte que la determinación de tener por no presentada una solicitud de acceso a datos personales, cuando derivada de la falta de desahogo de la prevención en los términos requeridos, constituye una consecuencia jurídica prevista para concluir su trámite, siempre que la prevención haya sido debidamente formulada y notificada, y que la persona solicitante no haya subsanado las omisiones advertidas dentro del plazo concedido para tal efecto.

¹ De conformidad con el artículo 3º, fracciones XXV y XXVII, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, tienen el carácter de responsables los sujetos obligados que deciden sobre el tratamiento de datos personales. Para tales efectos, se consideran sujetos obligados cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, en el ámbito federal, estatal y municipal o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2604284
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700045726

Por otra parte, en términos del artículo 48 de la misma Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el acceso de datos personales, el sujeto obligado deberá informar a la persona titular sobre su existencia, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud, a efecto de que esta última decida si ejerce su derecho a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes conforme a las disposiciones establecidas en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Con apoyo en el marco jurídico ya expuesto, el estudio que ahora nos ocupa estará enfocado en la pertinencia de la formulación de la prevención a la persona recurrente y su atención, para definir si era o no operante tener por no presentada la solicitud.

Se debe recordar que, previo a emitir la determinación impugnada, el sujeto obligado, además de informar a la persona recurrente sobre la existencia del Módulo de Información del SPEI y la forma en que podía consultar u obtener, por su conducto, los datos requeridos, también la previno con fundamento en el artículo 46, fracciones I, II y VI, así como en su párrafo tercero, de la Ley General de la materia, para que, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente:

- Indicara el nombre de la persona titular de los datos personales requeridos, precisando que debería corresponder con el nombre de la persona emisora o beneficiaria de la operación referida en la solicitud.
- Acreditara la identidad de la persona titular de los datos personales requeridos, señalando que podría hacerlo mediante credencial para votar, pasaporte, cartilla militar o licencia para conducir.
- En caso de ejercer el derecho de acceso a datos personales por conducto de un representante, acreditara tanto la identidad de la persona titular de los datos personales como la personalidad de quien lo representara, indicando los documentos para tal efecto.
- Proporcionara la información necesaria para facilitar la localización de los datos personales, consistentes en:

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2604284
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700045726

- ✓ Fecha en que se realizó la transferencia.
- ✓ Clave de rastreo, toda vez que, con la proporcionada en la solicitud, no fue posible identificar alguna transferencia procesada a través del SPEI.
- ✓ Institución emisora de la transferencia.
- ✓ Institución receptora de la transferencia.
- ✓ Cuenta beneficiaria.
- ✓ Monto de la transferencia.

Asimismo, precisó que, en caso de que transcurriera el plazo otorgado sin que se desahogara la prevención relativa a la acreditación de la identidad y, en su caso, de la representación, la solicitud se tendría por no presentada en términos del artículo 46, párrafo cuarto, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En atención a la comunicación de referencia, la parte recurrente no desahogó la prevención formulada, sino que remitió al sujeto obligado, por medio de la PNT, el propio oficio mediante el cual se le había comunicado dicha actuación, sin aportar la información o documentación requerida para subsanar los requisitos previamente precisados.

Al respecto, desde la presentación de su solicitud, la persona recurrente solicitó acceder a datos personales relativos a:

1. La confirmación institucional de la existencia y validez del CEP con clave de rastreo QUALITAS23297964 por la cantidad de \$1,007,000.00 (un millón siete mil pesos 00/100 moneda nacional).
2. La fecha y hora de liquidación de la operación.
3. La institución ordenante y receptora.
4. La confirmación de que el CEP constituye un documento verificable dentro del SPEI.
5. La indicación de si el sistema registra fecha y hora de generación del CEP.

Asimismo, para acreditar su identidad incorporó a su solicitud, el anverso y reverso de su cédula profesional física, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2604284
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700045726

En ese sentido, aun y cuando los planteamientos de interés de la persona recurrente se encuentran dirigidos a obtener determinados datos relacionados con un CEP y una transferencia bancaria específica, de la solicitud no se desprende que aquella se hubiera ostentado como titular de los datos personales requeridos, ya sea en su carácter de persona emisora o beneficiaria de la operación referida, pues únicamente describió la información solicitada en los términos previamente mencionados.

De igual forma, tampoco se advierte si el derecho de acceso a datos personales fue ejercido a título propio o en representación de la persona titular de los datos personales materia de la solicitud; menos aún, que se hubiera acreditado la identidad de esta última o, en su caso, la personalidad y representación de quien hubiera actuado en su nombre.

Lo anterior resulta ser así, ya que, además de no haber expresión alguna que denotara en qué calidad la persona recurrente presentó la solicitud, con ella solo exhibió copia digital del anverso y reverso de su cédula profesional física expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública. No obstante, actualmente dicho documento no puede considerarse como una identificación oficial válida para acreditar su identidad.

Lo anterior, en atención a lo previsto en el punto ÚNICO del *“Aviso por el que se modifica el diverso por el que se da a conocer por parte de la Dirección General de Profesiones el estándar oficial de la cédula profesional electrónica, con efectos de patente para el ejercicio profesional, publicado el 10 de abril de 2018”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de febrero de dos mil veintiséis, en el que se adicionó un numeral SEGUNDO al Aviso diverso de referencia, en los términos siguientes:

“SEGUNDO.- Las cédulas profesionales físicas o electrónicas emitidas por la Dirección General de Profesiones no constituyen el documento de identificación oficial de las personas. Las autoridades de cualquier ámbito y materia deberán tomar las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo señalado en el presente numeral.”

[Énfasis añadido]

En ese sentido, a partir de la modificación introducida por el Aviso citado, las cédulas profesionales físicas o electrónicas emitidas por la Dirección General de Profesiones dejaron de tener el carácter de documentos de identificación oficial y, por tanto, ya no son válidas o vigentes para ese propósito específico.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2604284
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700045726

Además, conforme a la referida disposición, las autoridades de cualquier ámbito y materia, como lo es el sujeto obligado, deben tomar las medidas necesarias para dar cumplimiento al referido Aviso.

En función de lo expuesto, este órgano colegiado considera que la prevención formulada por el sujeto obligado en la gestión del folio 420030700045726 resultó procedente, pues se emitió por la falta de elementos indispensables para tramitar la solicitud de acceso a datos personales, particularmente la identificación de la persona titular de los datos requeridos, la precisión de si la solicitud se promovía a nombre propio o en representación de un tercero, así como la acreditación de la identidad o, en su caso, de la personalidad correspondiente. Además, la documentación inicialmente exhibida por la persona recurrente, consistente en copia de su cédula profesional física, no era idónea para tener por acreditada su identidad, a la luz del Aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de febrero de dos mil veintiséis, previamente citado, conforme al cual las cédulas profesionales físicas o electrónicas emitidas por la Dirección General de Profesiones no constituyen documentos de identificación oficial.

Por tanto, la determinación de tener por no presentada la solicitud no implicó una restricción indebida ni hizo nugatorio el derecho de acceso a datos personales de la persona recurrente, sino que constituyó la consecuencia jurídica prevista en el artículo 46, párrafo cuarto, de la Ley General de la materia, ante la falta de desahogo de la prevención en los términos requeridos. En efecto, el sujeto obligado no negó el acceso a los datos personales solicitados, ni omitió pronunciarse sobre la solicitud, sino que actuó dentro de los parámetros establecidos por la normativa aplicable, al requerir previamente que se subsanaran requisitos esenciales para la procedencia de la solicitud y, ante la falta debida de su desahogo, concluir el trámite conforme al apercibimiento legal formulado. En consecuencia, la actuación impugnada se estima ajustada a derecho.

No obsta a lo anterior que, la persona recurrente haya sostenido que no fue notificada de la prevención a través de la PNT ni por correo electrónico. Ello, porque este órgano garante, con apoyo de la Unidad Garante, consultó la gestión correspondiente al folio 420030700045726 en el módulo Solicitudes de Acceso a la Información de la referida Plataforma, de la cual se advirtió que la prevención de mérito fue notificada por ese medio el cuatro de marzo del año en curso. Además, al formular sus alegatos, el sujeto obligado exhibió un mensaje de correo electrónico de la misma fecha, documental de la que se desprende que dicha prevención

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2604284
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700045726

también fue remitida a la cuenta señalada por la persona solicitante como medio para recibir notificaciones.

Asimismo, no debe perderse de vista que, durante la gestión de la solicitud, la propia persona recurrente atendió la prevención mediante la remisión de una copia del oficio en el que esta le fue comunicada. Tal circunstancia permite concluir que estuvo en posibilidad material de acceder a dicho documento y conocer su contenido, pues para cargarlo en el módulo correspondiente de la PNT necesariamente debió haberlo obtenido o descargado previamente. En consecuencia, el planteamiento relativo a la supuesta falta de notificación de la prevención resulta ineficaz para desvirtuar la legalidad del acto impugnado.

En esa tesitura, y a partir de las consideraciones expuestas, este órgano colegiado concluye que, en la gestión de la solicitud con folio 420030700045726, el sujeto obligado no hizo nugatorio el derecho de acceso a datos personales ejercido por la parte recurrente. Por el contrario, su actuación se ajustó a lo previsto en el artículo 46, fracciones I, II y VI, así como en sus párrafos tercero y cuarto, de la Ley General de la materia, al advertir la falta de elementos indispensables para tramitar la solicitud y, en consecuencia, formular la prevención correspondiente a efecto de que la persona solicitante subsanara dichas omisiones.

En efecto, la prevención formulada no constituyó una carga desproporcionada ni un obstáculo injustificado para el ejercicio del derecho de acceso a datos personales, sino un mecanismo legalmente previsto para garantizar que el responsable contara con los elementos mínimos necesarios para identificar a la persona titular de los datos personales, verificar su identidad o, en su caso, la personalidad de quien actuara en su representación, así como para localizar la información solicitada. Tales requisitos resultan especialmente relevantes tratándose de datos personales, pues su acceso sólo puede concederse a la persona titular o a quien acredite contar con representación suficiente, a fin de preservar la confidencialidad y seguridad jurídica en el tratamiento de dicha información.

Asimismo, de las constancias que integran el expediente se advierte que la parte recurrente no desahogó la prevención en los términos requeridos, pues no aportó la información ni la documentación necesaria para subsanar las omisiones advertidas por el sujeto obligado. En ese contexto, la determinación de tener por no presentada la solicitud no derivó de una negativa injustificada ni de una omisión de trámite atribuible al sujeto obligado, sino de la consecuencia jurídica expresamente prevista en la Ley General de la materia ante la falta de atención adecuada a la prevención formulada.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2604284
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700045726

Por tanto, al haber quedado acreditado que el sujeto obligado actuó conforme al procedimiento legal aplicable y que el sujeto obligado tuvo por no presentada la solicitud como consecuencia de la omisión en el desahogo de la prevención por parte de la persona solicitante, este órgano colegiado estima que el agravio hecho valer resulta **infundado**, pues no se actualiza una vulneración al derecho de acceso a datos personales, sino que se aplicó válidamente una consecuencia procesal prevista por la normativa aplicable. Por consiguiente, lo procedente es confirmar la determinación impugnada.

III. Decisión

En atención al estudio previamente efectuado y, toda vez que el agravio de la persona recurrente es **infundado**, en términos del artículo 103, fracción II, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité Garante considera procedente **CONFIRMAR** el acto impugnado emitido por el Banco de México en su calidad de sujeto obligado, en la gestión de la solicitud con folio 420030700045726.

Por lo expuesto y fundado en términos de los artículos 3º, fracciones IX y XI, 37, 38, 42, 43, 83, fracción I, 86, 96, fracción XI, 97, 100, 101, 103, fracción II, 106 y 107 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este órgano colegiado emite los siguientes:

IV. Resolutivos

Primero. Con fundamento en el artículo 103, fracción II, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité Garante **CONFIRMA** el acto impugnado emitido por el Banco de México en su calidad de sujeto obligado en la gestión de la solicitud con folio 420030700045726, en razón de las consideraciones expuestas en el Considerando II.3 de la presente resolución.

Segundo. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, de encontrarse insatisfecha con esta resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, en términos del artículo 107 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Tercero. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado a través de los medios designados para tales efectos.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2604284
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700045726

Así lo resolvieron, por unanimidad, la y los integrantes del Comité Garante del Banco de México, en sesión celebrada el uno de junio de dos mil veintiséis y firman electrónicamente en términos del artículo 10 del Reglamento Interior del Banco de México, junto con su secretaria.

ERIK MAURICIO SÁNCHEZ MEDINA
Presidente

NORA BRENDA REYES RODRÍGUEZ
Integrante suplente

RODOLFO SALVADOR LUNA DE LA TORRE
Integrante

MARÍA ELENA MÉNDEZ SÁNCHEZ
Secretaria

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.
Información de las firmas:

FECHA Y HORA DE FIRMA	FIRMANTE	RESUMEN DIGITAL
01/06/2026 16:35:00	MARIA ELENA MENDEZ SANCHEZ	a6e35e5c919f568a3685dd0ab7e893069615a7758fc1c2430c650685a37f82cc
01/06/2026 16:50:57	NORA BRENDA REYES RODRIGUEZ	97f128733878d9b798502da2a53ea95c8c41e56be53ded426d0ed98d2912143b
01/06/2026 16:54:07	ERIK MAURICIO SANCHEZ MEDINA	eb2ad290bef0a0397c32f60b311c90bc482ce5ac693a561cbdbf3dea1a4bc9f7
01/06/2026 17:25:00	RODOLFO SALVADOR LUNA DE LA TORRE	7596819aa1648d2b37f972a233c4ee972c3cce11f12fdbfcele1aadf1a7b2895de